



**EXPEDIENTE N°** : 121-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ABENGOA TRANSMISIÓN NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN CARHUAMAYO-  
PARAGSHA-CONOCOCHA-HUALLANCA-  
CAJAMARCA NORTE, SUBESTACIÓN  
ELÉCTRICA DE CONOCOCHA  
**UBICACIÓN** : COMUNIDAD CAMPESINA DE ECASH Y KIMAN  
AYLLU, DISTRITO Y PROVINCIA DE RECUAY,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL  
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1148-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015, y se declara consentida esta.*

Lima, 7 setiembre de 2016.

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N°1148-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup> a través de la cual resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Abengoa Transmisión Norte S.A. (en adelante, Abengoa) debido a que quedó acreditada la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011; conducta que vulnera el Numeral 1 del Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.
- (ii) No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012; conducta que vulnera el Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Ley N° 27314, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.
- (iii) No adoptar las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007; conducta que vulnera el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



Folios del 172 al 166 del expediente.



- (iv) No contar con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos en el Almacén de Combustibles Líquidos de la Subestación Conococha; conducta que vulnera el Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
  - (v) No acondicionar y almacenar de acuerdo a su peligrosidad los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la Subestación Conococha; conducta que vulnera el Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.
2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que Facilitan la Aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.
3. Por otro lado, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Abengoa en los siguientes extremos: (i) no habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes desde que dio inicio a las obras de construcción de la Línea de Transmisión, (ii) los recipientes de recolección ubicados al costado de la garita de control de la subestación Conococha de titularidad de Abengoa Transmisión Norte S.A. no habrían sido clasificados por tipo de residuo a través de un código de colores; y (iii) en la subestación Conococha de titularidad de Abengoa Transmisión Norte S.A. se habría realizado el acopio de residuos metálicos en terreno abierto y no acondicionado para dicho fin.
4. La Resolución fue debidamente notificada a Abengoa el 20 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1241-2015<sup>2</sup>



## II. OBJETO

5. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:
- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
  - b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG





### III. ANÁLISIS

#### III.1 Error material de la Resolución

6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>3</sup>, establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
7. De la revisión del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución se advierte que en los números 3 y 5 del cuadro (correspondientes a las conductas infractoras 3 y 5°), se consignaron dispositivos legales que no corresponden a las normas que tipifican las conductas infractoras.
8. En tal sentido, el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución debe quedar de la siguiente manera:

| N° | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|--|---|
| 1  | Abengoa no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011.   | Numeral 1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.  |
| 2  | Abengoa no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.  | Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.  |
| 3  | Abengoa no adoptó las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.      | Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  |
| 4  | El almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha no contaba con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.              | Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. |
| 5  | Los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la SE Conococha no fueron acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad. | Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844                                 |



3

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".





9. Por lo tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto<sup>4</sup>.

### III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

10. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
11. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>6</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>7</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
13. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Abengoa el 20 de enero de 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



<sup>4</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1148-2015-OEFA/DFSAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 20 de enero del 2016.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 206°. - Facultad de contradicción**  
 (...) *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*  
 (...)

**Artículo 207°. - Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos**  
 (...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**"Artículo 26°. - Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".





OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 1148-2015-OEFA/DFSAI en los errores materiales descritos en los considerandos 6 al 9 de la presente resolución, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

| N° | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|--|---|
| 1  | Abengoa no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011.   | Numeral 1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.  |
| 2  | Abengoa no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.  | Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.  |
| 3  | Abengoa no adoptó las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.      | Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 y; Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.   |
| 4  | El almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha no contaba con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.              | Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. |
| 5  | Los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la SE Conococha no fueron acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad. | Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. |





Debe decir:

| N° | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|--|---|
| 1  | Abengoa no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2011.   | Numeral 1 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.  |
| 2  | Abengoa no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.  | Numeral 2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.  |
| 3  | Abengoa no adoptó las medidas de disposición del material excedente de las excavaciones efectuadas para la instalación de las torres N° 006 y N° 007.      | Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  |
| 4  | El almacén de combustibles líquidos de la Subestación Conococha no contaba con un sistema de contención en caso de derrames de hidrocarburos.              | Artículo 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° de la mencionada norma y el Artículo 55° del Reglamento del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. |
| 5  | Los recipientes con aceite residual ubicados en la parte posterior de la SE Conococha no fueron acondicionados y almacenados de acuerdo a su peligrosidad. | Numeral 5 del Artículo 25°, Artículo 38°, Numerales 1 y 5 del Artículo 39°, y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844                                 |

**Artículo 2°.** - DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 1148-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Regístrese y comuníquese,

  
 El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

/nyr

